

Consulta pública previa del Anteproyecto de ley de la actividad de influencia

APORTACIONES DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LAS RELACIONES INSTITUCIONALES (APRI)

23 mayo 2023

Desde la Asociación de Profesionales de las Relaciones Institucionales (APRI) siempre hemos valorado positivamente la puesta en marcha de las leyes que regulan la actividad de los grupos de interés ante la administración pública, siendo Cataluña pionera en el estado español de este tipo de regulación con la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, marcando el camino de otras regulaciones aprobadas en otras comunidades autónomas además de un ejemplo para la administración central española.

Consideramos muy acertados los distintos análisis que desde esa administración han ido haciendo sobre la implantación de las normas y el registro de los grupos de interés en los últimos años en Cataluña y en concreto el realizado ante esta consulta pública previa de la tramitación del “Anteproyecto de Ley de Transparencia e Integridad en las Actividades de los Grupos de Interés” sobre los problemas de interpretación a que da lugar la actual norma. De ahí su necesidad de aclarar ciertos términos para seguir avanzando en la mayor transparencia y agilidad en el trabajo diario de la administración pública y de los grupos de interés que interactúan con ellos para conseguir mejores leyes para todos y mayor calidad democrática.

En APRI llevamos más de 10 años urgiendo una regulación a nivel nacional y autonómico, para el poder legislativo y el ejecutivo, que permita “normalizar” las relaciones entre grupos de interés y responsables públicos ya que cada vez es más evidente el impacto de la acción política sobre toda la sociedad y, en especial en la actividad económica. Esta actividad no solo es legítima, sino que además es deseable, y los poderes públicos tienen el mandato constitucional de establecer las condiciones reales y efectivas de participación de los ciudadanos en los asuntos que les afectan (artículos 9.2, 20.1 y 23 de la Constitución española).

En APRI apoyamos firmemente el desarrollo de una regulación con los instrumentos necesarios para la transparencia de la acción ejecutiva y legislativa en relación con los grupos de interés, con el convencimiento de que la misma resulta imprescindible para la consecución de un mejor servicio a la sociedad, en cuanto garantiza un mejor

conocimiento tanto de las actividades desarrolladas por las distintas instituciones y organismos públicos, como de la forma en que se adoptan las decisiones en el seno de los mismos, lo que, a la vez, constituye una salvaguarda frente a la mala administración.

Al final de su documento de consulta, en su **punto 3 analizan las posibles soluciones que han barajado hasta decantarse por la redacción de un nuevo anteproyecto de ley** y no queremos dejar de comentar que nos parecen muy acertados los objetivos que se marcan para solucionar con esta figura ya que todos ellos son claro ejemplo de los obstáculos que tanto la administración pública como los grupos de interés se están encontrando en la correcta implantación y aplicación de las distintas normas que se están redactando en otras instituciones.

De especial relevancia el **punto 9** en el que indican: *Regular un régimen sancionador que sea eficaz y desde luego es imprescindible y no solo conveniente*, como Ustedes señalan plantear la posibilidad de que sea un organismo o autoridad pública externa e independiente que pueda concentrar la atribución de las competencias sancionadoras en relación con la actividad de influencia a todas las Administraciones Públicas.

Asimismo compartir que, en lo que respecta al **punto 3** que establece que hay que garantizar la transparencia de las informaciones de interés público relativas a la actividad de influencia, APRI defiende que sólo se deben hacer públicos aquellos documentos e informes que hayan tenido relevancia en el proceso de desarrollo de la actuación pública, con la salvedad de la que deba ser preservada como confidencial a petición de quienes hayan suministrado dicha información o documentación.

En este punto relacionado con la publicidad de las reuniones mantenidas y de su contenido, se puede producir un conflicto, una tensión entre la garantía de la transparencia y la necesidad de mantener la confidencialidad de determinada información. Entendemos que en aras de la protección del secreto comercial o bajo otras razones, se pueda mantener el carácter confidencial de determinada información.

La obligación de hacer pública la información comercial o estratégica para la organización, llevaría a que las empresas no la entregaran y, por tanto, los responsables públicos no dispusiesen de información que puede ser clave para conocer parte de las consecuencias, positivas o negativas, de las decisiones que han de tomar.

Debe ser lícito mantener la confidencialidad de determinadas informaciones, como pueden ser aquellas directamente relacionadas con el secreto comercial, las necesarias para preservar la competencia entre empresas o por exigencias normativas, como asuntos relacionados con protección de datos personales. Nuestra propuesta es que los representantes de grupos de interés puedan señalar expresamente como confidencial determinada información por ellos suministrada, y que ésta no se haga pública, no obstante, sí deberá identificarse la participación de los grupos de interés en

las reuniones de agenda o en la huella de la acción pública, aunque no se obligue a hacer pública toda la información que los mismos hayan entregado.

Queremos destacar todos esos puntos que citan por considerarlos clave.

1.- Clarificar los sujetos y las actividades obligadas a inscribirse en el Registro por medio de criterios unívocos que comporten el mínimo de interpretaciones posibles, para que los sujetos que realizan actividades de influencia no eludan la obligación de inscripción en el Registro.

2.- Contribuir a reducir las cargas administrativas derivadas de la obligación de los sujetos influyentes de informar y comunicar al Registro.

3.- Garantizar por parte de las Administraciones Públicas la transparencia de las informaciones de interés público relativas a la actividad de influencia.

4.- Simplificar los trámites de inscripción y valorar la posibilidad que la inscripción comporte una simple comunicación previa, contenedora de datos básicos descriptivos de la identidad, objeto y contacto del sujeto que pretende influir, a través de formularios electrónicos ágiles y simples.

5.- Garantizar la interoperabilidad del Registro con otros registros públicos, para facilitar a los sujetos interesados el envío de sus datos básicos al Registro de Actividad de Influencia, a los efectos de su inscripción y en cumplimiento del principio de buena administración, según el cual, no se deberían de exigir datos y documentos que ya se encuentren en manos de las Administraciones Públicas.

6.- Prever una relación de funciones atribuidas al órgano gestor del Registro.

7.- Potenciar las ventajas de la inscripción en el Registro de Actividad de Influencia.

8.- Prever los deberes exigibles a los sujetos que pretenden ejercer influencia, y también incidir en las obligaciones que al respeto corresponden a los servidores públicos que establezcan contactos y comunicaciones con aquellos sujetos.

9.- Regular un régimen sancionador que sea eficaz y que permita garantizar el efectivo principio de transparencia y buen gobierno, de modo que los sujetos que ejercen influencia y sus receptores no puedan rehuir de las obligaciones impuestas. A este respecto, conviene plantear la posibilidad que sea un organismo o autoridad pública externa y independiente que pueda concentrar la atribución de las competencias sancionadoras en relación con la actividad de influencia a todas las Administraciones Públicas.

10.- Simplificar y garantizar una adecuada actividad de seguimiento del cumplimiento del régimen jurídico. Se propone Prever un informe anual a emitir por el órgano gestor del Registro, para elevarlo al Gobierno por parte de la persona titular de la Consejería correspondiente y a publicar, y mantener la previsión de un informe anual a emitir por Síndic de Greuges para evaluar el cumplimiento del nuevo régimen legal en materia de actividad de influencia, que debería de ser presentado al Parlament de Catalunya, y objeto de publicación.

COMENTARIOS DE APRI ANTE LOS PUNTOS OBJETO DE CONSULTA SOBRE

Anteproyecto de Ley de la Actividad de Influencia ante las Administraciones Públicas de Catalunya, que se adjunta en el anexo.

a.1) Ámbito subjetivo (quién ejerce la actividad de influencia y sobre quién se ejerce)

a.1.1) Quién ejerce la actividad de influencia

En el documento de consulta que han publicado se afirma que la actual Ley 19/2014, del 29 de diciembre de Cataluña, ofrece una definición amplia al mismo tiempo que ambigua o confusa, ya que hay diversas definiciones a lo largo de su articulado. Se han generado numerosos conflictos interpretativos a la hora de establecer cuáles entidades son grupos de interés y cuáles no, *como si un grupo de interés puede ser o no también una persona física singular, o si solo se deben considerar las que tengan personalidad jurídica propia (y se tendrían que excluir a plataformas, redes u otras formas de actividad colectiva aunque realicen actividades de influencia que permita identificarlas como tales).*

También parece que plantea dudas la naturaleza privada o pública para la consideración como grupo de interés dependiendo del artículo que se considere.

POSICION DE APRI

Grupo de Interés es toda aquella entidad, independientemente de su naturaleza, que trate de influir sobre el proceso de adopción de una decisión pública. No importa si son personas físicas o jurídicas, si se dedican profesionalmente a esa única y exclusiva actividad de influir sobre los poderes públicos o solo de forma parcial o circunstancial, de forma remunerada o no, sea Asociación o sea una agrupación de intereses, una empresa o una organización, o una persona en la representación de cualquier colectivo con o sin personalidad jurídica. Cualquiera que sea la forma de agrupación o de actuación deberá estar identificada como grupo de interés o sus representantes. Es el modelo adoptado en la propuesta de Acuerdo de las Instituciones Europeas reciente. Así, el artículo 2.1 define grupo de interés de este modo:

“Se entiende por grupo de interés las personas físicas y las jurídicas que trabajan, por cuenta propia o ajena, en la defensa de los intereses comunes y legítimos propios, de terceras personas u organizaciones, o incluso de otros intereses generales, para conformar la opinión de los poderes públicos en la definición y ejecución de iniciativas públicas que afecten a la configuración y al desarrollo de una actividad política, económica, cultural o social”.

Está en línea con el Código de Conducta de los Señores Diputados del Congreso de los Diputados español, aprobado en el 2019 que define como grupo de interés, lobby o lobista, como

“aquellas personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que se comuniquen de forma directa o indirecta con titulares de cargos públicos o electos o personal a su cargo en favor de intereses privados, públicos, particulares o colectivos, intentando modificar o influir sobre cuestiones relacionadas con la elaboración, el desarrollo o la modificación de iniciativas legislativas”.

La propuesta de APRI establece que la obligación de registrarse debe recaer en quien ejerza la actividad de lobby, sea persona física en representación de los intereses de un colectivo o jurídica sea cual sea el tamaño y función del tipo de actividad a la que se dedica, incluyendo tanto a pequeñas organizaciones territoriales o temáticas o transitorias en el tiempo como a grandes organizaciones como Patronales y Sindicatos, corporaciones profesionales o grandes despachos si realizan actividades de lobby. La no inclusión de unos u otros cuando ejercen la labor de lobby generaría dos clases de lobistas los obligados al registro y al respeto del código de conducta y los que no. Trataremos, brevemente algunas de las situaciones más controvertidas:

Lobista es quién hace lobby, la exclusión de la obligación de registro de parte de los mismos, por cualquier razón, crearía dos clases de lobistas: quienes tienen la obligación de respetar el Código de Conducta o Ético y los que no, que podrían seguir actuando en contra del Código de Conducta o Ético por pertenecer al colectivo de lobistas que no tienen obligación de inscribirse. Por ejemplo, por entregar regalos inapropiados a un Diputado o a un ministro, los registrados quedarían excluidos del Registro y de la profesión mientras otros seguirían en los mismos.

Pequeñas organizaciones u organizaciones exclusivamente dedicadas a la participación ciudadana o a intereses ideológicos, vecinales, de forma temporal etc.

La creación de colectivos que hacen lobby pero quedan excluidos del Registro, con toda probabilidad provocaría que, algunas de las organizaciones con obligación de registrarse creasen organizaciones no sujetas a dicha obligación, con el objetivo de hacer lobby sin tener la obligación de registrarse para eludir las obligaciones de quienes, sí han de registrarse o, aún peor, podría darse el caso que aquellas “secuestrasen” fácilmente a estas tomando su control para no registrarse y “ocupar” la credibilidad de las mismas.

El argumento que suele darse para la exención de las organizaciones pequeñas o dedicadas a la participación ciudadana, vecinales, territoriales, etc. es garantizar la

igualdad de los mismos, tratando desigualmente a los desiguales y permitiéndoles hacer lobby sin registrarse. Sin embargo, esta razón no tiene sentido en tanto las obligaciones que el registro les imponen son estándares básicos de ética y transparencia con una carga burocrática mínima (equivalente a cualquier solicitud o interacción telemática con la administración) y pueden cumplirlas sin problema alguno.

Definir grupo de interés obligado a inscribirse desde el objeto (idéntica actividad) y no desde los sujetos (necesariamente heterogéneos), como vienen haciendo las regulaciones más avanzadas en la materia, es lo que garantiza igualdad de trato y no discriminación en la aplicación de la ley, tanto para exigir cumplimiento de las obligaciones (sobre transparencia y ética) como para reconocer derechos (de libre acceso, igualdad de trato y no discriminación en la participación vía actividades de influencia).

Solo desde el criterio objetivo de definir lobby por lo que se hace y no quien lo hace se garantiza que una misma actividad reciba el mismo tratamiento de ley, aunque quienes la realicen sean diversos y heterogéneos en su naturaleza e intereses.

Inclusión en el Registro de aquellas organizaciones con funciones incluidas en la Constitución y otras leyes como Patronales o Sindicatos.

En primer lugar, hemos de decir que su inclusión en el Registro no limita sus derechos si no que es su instrumento de desarrollo añadiendo transparencia y normas de conducta a las mismas.

Al mencionar a las mismas parece que nos referimos a las cúpulas nacionales de los agentes sociales en el ejercicio de sus potestades constitucionales de negociación colectiva. Sin embargo, esto no es así. Patronales y Sindicatos tienen una amplísima y capilar red de acción con unidades territoriales en cada Comunidad Autónoma, provincia y muchos municipios, además de una red sectorial que abarca a todos los sectores de la economía. Por tanto, defienden multitud de intereses, tanto sectoriales como territoriales con miles de personas dedicadas a ello que no pueden quedar excluidas de la obligación de la misma una conducta ética del resto de lobistas que hacen su misma función.

APRI comparte que dichas organizaciones no pueden quedar excluidas del Registro ni, por tanto, del acceso a los cargos públicos. Al mismo tiempo defiende que, las personas que incumpliesen las obligaciones éticas y de conducta que se imponen a quienes tienen intentan influir en los empleados públicos deben tener, todas, las mismas consecuencias. Por ello APRI propone que las personas que actúen en nombre de sindicatos y patronales han de estar incluidas en el Registro y deben tener las mismas

sanciones ante las mismas infracciones que cualquier otro lobista, mientras que, las organizaciones a las que representa no puedan ser excluidas del Registro.

A criterio de APRI, una buena redacción es la incluida en la Ley 10/2019 de la Comunidad Autónoma de Madrid que, por coherencia con la definición de “grupo de interés” según actividad, también define las exclusiones de determinadas actividades formulándose:

Artículo 67. Actividades excluidas del Registro.

1. Quedan excluidas del Registro de Transparencia las actividades relativas a la prestación de asesoramiento jurídico o profesional vinculadas directamente a:

- a) Defender los intereses de las partes afectadas en procedimientos administrativos en tramitación.*
- b) Informar a un cliente sobre un asunto particular.*
- c) Realizar actividades de arbitraje, conciliación o mediación en el marco de una ley ya existente.*

2. Quedarán también excluidas del Registro de Transparencia las actividades de los interlocutores sociales cuando dichos interlocutores desempeñan el papel que les asigna la Constitución y sus normas de desarrollo.

3. Asimismo quedarán excluidas del Registro las actividades que respondan al derecho de petición regulado en la Constitución.

Un Registro que eximiese de obligatoriedad a entidades que realicen idénticas actividades de lobby fuera de lo estrictamente encomendado en el artículo 37 de la Constitución Española generaría desigualdad de trato y discriminación en la exigencia de obligaciones sobre transparencia y ética difícilmente justificables cuando las actividades son las mismas y persiguen el mismo objetivo de influencia en las políticas públicas. La razón de ser de la norma dejaría de existir y, además, generaría asimetrías y discriminación de trato que podrían dar lugar bien a contenciosos, bien a destinar recursos al mantenimiento de un registro ineficaz para los fines que se persiguen.

Estos indeseables efectos deben evitarse haciendo el Registro obligatorio para toda aquella persona o Grupo de Interés que hace lobby, sin excepciones.

a.1.2) Sobre quién se ejerce la influencia

En el documento que acompaña la consulta se establece que es necesario aclarar cuál es el alcance del concepto Administraciones Públicas de Catalunya, como receptoras de posible actividad de influencia. La concreta necesidad de regular la materia relativa a la actividad de influencia puede recomendar **revisar la amplitud del concepto de Administración Pública en esta materia.**

En segundo lugar, y a parte de tener que delimitar el concepto de Administración Pública, a los efectos descritos, es conveniente también abordar **cuáles son los sujetos individuales de la organización de la Administración Pública (servidores públicos) que pueden recibir influencia.**

Por lo tanto, en la regulación actual hay cierta vaguedad e incluso incoherencia en la concreción de cuáles pueden ser los servidores públicos que, en representación de las Administraciones Públicas, son susceptibles de ser receptores de actividad de influencia.

POSICION APRI

DEFINICIÓN DE RESPONSABLE PÚBLICO Y OBLIGACIONES ANTE EL REGISTRO

Una de las principales consecuencias de una regulación es que los sujetos de las instituciones, organismos o administraciones que participen directamente en la configuración de propuestas o proyectos públicos no podrán reunirse con nadie que no esté inscrito en el Registro.

El problema que podría plantearse es hasta qué nivel del escalafón organizativo debe imponerse esas obligaciones. Para APRI esa identificación no debe realizarse por nivel funcional de la persona implicada sino por el papel que esa persona desempeña en una actuación pública. La propuesta de APRI contempla que todo aquel miembro de la administración o institución pública que esté trabajando con terceros ajenos a la administración en la definición de una decisión tenga que declarar con quién se ha reunido y ser sujeto de los derechos y obligaciones establecidas para quienes se reúnen con lobistas.

Limitar a los Altos Cargos esta obligación niega la relevancia que tiene la opinión técnica de muchos empleados públicos que desde su competencia profesional son los que definen elementos de detalle claves para la eficacia de las normas. En muchos casos, es a estos empleados a los que han de trasladarse los intereses sobre las decisiones públicas.

Además, la exclusión de los empleados públicos que no tengan la consideración de Altos Cargos de los derechos y obligaciones ante su acción en relación con los lobistas, podría llevar a que los Altos Cargos derivasen a estas personas (miembros de gabinetes, profesionales especializados, altos funcionarios, etc) las reuniones con los lobistas con lo cual estas no tendrían por qué registrarse en las agendas públicas o incluirse en la huella normativa, ni de cumplir el resto de obligaciones de quienes atienden a lobistas, excluyendo de las obligaciones de transparencia y volviendo a la oscuridad toda la actividad de lobby.

Desde APRI se considera que los responsables públicos a tener en cuenta para los efectos de este registro deben incluir no solo los altos cargos ya que en el proceso de

elaboración e implantación de políticas públicas participan y deciden otros cargos o representantes públicos con los que los grupos de interés se pueden reunir y es necesario que dichos contactos sean asimismo transparentes y queden incluidos a efectos de este registro. Por ello proponemos la siguiente definición: *Se consideran responsables públicos todo cargo, autoridad o representante público y asimilados, así como el personal bajo dirección o responsabilidad de estos, incluido personal eventual, que desarrollan su actividad en las instituciones y organismos en la medida que participen en la elaboración e implantación de iniciativas o políticas públicas.*

a.2) Ámbito objetivo: concretar y aclarar qué es actividad de influencia

En este caso la consulta plantea que los dudas subjetivas y objetivas antes referidas y puestas de manifiesto los últimos años aconsejan replantear cual es la necesidad a la que es necesario dar respuesta. En este sentido, es necesario valorar si debería centrarse en el ejercicio de la actividad de influencia, en detrimento de considerar el sujeto o grupo de interés como fuente subjetiva de la influencia.

POSICIÓN DE APRI SOBRE QUÉ SE CONSIDERAN ACTIVIDADES DE INFLUENCIA

Efectivamente, esta reflexión que plantea su documento es totalmente cierta aunque hay diversos ejemplos de lo que se debe considerar. Nosotros proponemos alinearse con la referencia del Parlamento Europeo y otras legislaciones inspiradas en esta: se evita, por ejemplo, que la simple asistencia como oyente a una conferencia en la que también acuda cualquier personal público obligue a inscribirse al mero asistente

Tomando como referencia diferentes legislaciones, las actividades de influencia podrían definirse de esta manera:

- a) Organizar o participar como ponente en reuniones, conferencias, cursos de formación u otros actos a los que asista se invite como ponente o asistente al personal público, así como mantener cualquier contacto similar con dicho personal.
- b) Proponer el desarrollo de consultas, audiencias u otras iniciativas públicas similares.
- c) Organizar campañas de comunicación, plataformas, redes e iniciativas similares dirigidas al personal público.
- d) Preparar o encargar la elaboración de documentos relativos a iniciativas públicas y documentos de posición, enmiendas, encuestas y sondeos de opinión, cartas abiertas y otros materiales de comunicación o información, así como encargar y llevar a cabo investigaciones que sean susceptibles de influir.
- e) Las actividades realizadas por las corporaciones de derecho público, cuando no realicen funciones públicas.
- f) La intervención en procedimientos de participación pública previstos en normas legales o reglamentarias.
- g) La participación en órganos colegiados de consulta y participación regulados por normas legales o reglamentarias

No consideramos que haya ninguna razón para excluir como actividad de influencia la participación en consultas públicas. Obviamente estas se realizan con la intención de influir. Tanto las instituciones europeas como las autonómicas en sus aprobaciones más recientes consideran los procesos de participación en consultas y audiencias públicas actividades de influencia. Así en el reciente Acuerdo Interinstitucional de 20 de mayo de 2021 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre un Registro de transparencia obligatorio considera como tales las contribuciones a consultas, audiencias u otras iniciativas similares, o participar en ellas; las actividades realizadas por representantes de intereses con el objetivo de influir en la formulación o la ejecución de políticas o legislación, o en los procesos de toma de decisiones (Artículo 3.1b). Asimismo, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid considera actividades de influencia “las contribuciones voluntarias y la participación en consultas oficiales o audiencias sobre disposiciones normativas, políticas públicas u otras consultas abiertas. (art. 65.2. d). Asimismo, hay que señalar que, si no se incluyen las participaciones públicas en consultas, este artículo entraría en contradicción con el Artículo 8 c) de la presente ley que establece que “la inscripción en el Registro conlleva el reconocimiento de los siguientes derechos para los grupos de interés: hacer constar sus aportaciones en consultas públicas en calidad de grupo de interés”.

También sería un contrasentido excluir la participación de las organizaciones de la sociedad civil en los órganos colegiados de las distintas AAPP. La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, Ley 40/2015, reconoce la capacidad de estos órganos colegiados para constituirse con representantes de intereses sociales, adoptar acuerdos y recoger las actas de sus reuniones, con una publicidad reforzada, además, en caso de ser órganos colegiados que dicten resoluciones con efectos jurídicos para terceros. Entendemos que la participación de la sociedad civil organizada en los órganos colegiados de las AAPP responde a la defensa legítima de los intereses que les son propios, por tanto, ejercen una actividad de influencia en los acuerdos y resoluciones de dichos órganos colegiados y la inclusión de estas organizaciones civiles en el registro de grupos de interés no merma ni es obstáculo sino un complemento a las obligaciones de publicidad y transparencia a las que ya están obligados por dicha ley.

Necesidad de garantizar la trazabilidad de las decisiones públicas

b.1) Indefinición actual del estatuto jurídico de las personas que ejercen la actividad de influencia, en especial, de su deber de inscripción en el Registro

Vemos que en el documento que acompaña la consulta se afirma que se detecta que no se hacen constar en el Registro todas las actividades de influencia efectivamente ejercidas

Así mismo, se constata que el ordenamiento jurídico actual no ofrece una regulación explícita y completa de los derechos (ventajas) y deberes que deberían de ser

reconocidos y exigidos a los sujetos que pretendan relacionarse con las Administraciones con la voluntad de influir en sus decisiones y políticas públicas

POSICIÓN DE APRI

Consideramos que igual de importante que dejar claro los derechos y obligaciones de los sujetos que se inscriben el Registro de los grupos de interés es dejar claras también las obligaciones de los sujetos de la administración pública, para que esta regulación sea equilibrada entre todos los actores de la actividad.

Normalmente las obligaciones tan solo recaen sobre una parte. Si no se incluyen también obligaciones para la administración pública no podrá haber las consiguientes infracciones y sanciones por su incumplimiento.

Nosotros proponemos que las obligaciones del personal publico podría contemplar los siguientes puntos:

El personal público en sus relaciones con los grupos de interés y sus representantes están sometidas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) *Garantizar la debida constancia de las reuniones de trabajo y de los contactos mantenidos con el personal público.*
- b) *Respetar el principio de no discriminación en su relación con todos los inscritos en el Registro.*
- c) *No aceptarán reuniones con las personas y entidades no inscritas en el Registro, independientemente del canal por el que se realicen o del lugar donde se celebren*
- d) *Comunicarán al órgano de control y supervisión cualquier violación de lo previsto en esta Ley de las que tengan conocimiento tanto de las personas y entidades inscritas en el Registro como de los empleados públicos que tengan relación con los mismos.*

Como sabemos, para que sean válidas, las sanciones han de ser expresamente incluidas en una Ley, y esta futura ley debe recoger claramente las infracciones y su régimen sancionador. Para ello como hemos dicho es importante que se establezcan también las obligaciones del personal público Desde APRI proponemos un régimen sancionador equilibrado para ambas partes.